



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN
ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS

1º SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL
TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN
CRIMEN ORGANIZADO
EXP. 88-2008-0-5001-JR-PE-01

AUTO DE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

S.S. MARTINEZ CASTRO
CAMPOS BARRANZUELA
CONTRERAS CUZCANO

INEXISTENCIA DE ESPECIAL DIFICULTAD Y PELIGRO PROCESAL

SUMILLA: En el presente caso, es necesario que el Ministerio Público argumente los presupuestos establecidos en la norma procesal, artículo 274º del Código Procesal Penal, que la prisión preventiva a través de la figura de la "prolongación", siempre que circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o de proceso y subsista la posibilidad de que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; no habiéndose acreditado los requisitos establecidos en la norma, así como establecidos en la Sentencia de Casación N° 147-2016/Lima, deberá declararse improcedente dicho pedido.

Lima, cuatro de setiembre
Del año dos mil diecinueve.

AUTOS y VISTOS.- Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Campos Barranzuela, es materia de pronunciamiento el pedido de prolongación de la prisión preventiva contra Roger Gonzalo Velásquez Quiñones formulado por la Representante del Ministerio, en el proceso que se le sigue por el presunto delito de Lavado de Activos en agravio del Estado Peruano; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

1.1. El Ministerio Público mediante escrito de fecha recibida el 09 de agosto de 2019 y oralizado en la audiencia de juicio oral de fecha 28 de agosto del presente año, solicitó la prolongación de la prisión preventiva, en razón a que la prisión preventiva del procesado Roger Gonzalo Velásquez Quiñones vence el 05 de setiembre del año 2019; ciñéndose en que en el juicio oral que se está llevando a cabo, se tomaron seis sesiones de juicio oral solo para la presentación de cargos y

Página 1 de 14



JULIO RAU/ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios



presentación de la nuevas pruebas, se admitió declaraciones testimoniales, domiciliando siete de ellos en las ciudades de Huánuco y Ayacucho, ratificación de pericia y ampliación; así como la carga procesal que tiene esta Sala Superior.

1.2. Que, resulta proporcional la prolongación del plazo de la prisión preventiva de 18 meses, por cuanto se advierte el peligro de fuga, toda vez que estuvo prófugo por más de diez años.

SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TECNICA.-

2.1. La defensa del procesado Roger Gonzalo Velásquez Quiñones, mediante escrito de fecha recibida el 13 de agosto de 2019, planteó la cesación de la prisión preventiva; sin embargo, en la sesión de audiencia de juicio oral de fecha 28 de agosto de 2019 se desistió del pedido, y refutó el pedido de prolongación de la prisión preventiva formulado por el Ministerio Público.

2.2. Al correr traslado de lo sustentado por el Ministerio Público, la defensa del procesado Roger Gonzalo Velásquez Quiñones precisó tres puntos importantes en los que se basa la prolongación de la prisión preventiva; como primer punto precisó que, la especial dificultad, sustentada por la fiscal, se sustenta en 22 testigos, actuación de pericias y sus respectivas ratificaciones; así como también la Corte Suprema indicó que la circunstancia de no haber sido advertidos, dio el ejemplo que el proceso de investigación se inicio con una coautoría y en el camino se encontró con una organización criminal; caso que no se da, por cuanto el presente proceso deviene de un juicio oral que se declaro nula la sentencia, por cuanto al inicio habían 22 imputados, luego 23, luego 19 y finalmente en este juzgamiento son 9 procesados y que la causa del proceso no puede ser atribuible a su patrocinado.

2.3. Como segundo punto, precisó el peligro procesal; refirió que en el auto de improcedencia de la cesación de prisión preventiva, la Sala estableció que su patrocinado contaba con arraigo laboral, arraigo familiar y arraigo domiciliario; subsistiendo aun el peligro de obstaculización, esto en razón a que faltaba actuar el examen del testigo Carlos Eduardo Walters Salazar, sin embargo, al haberse realizado todas las gestiones necesarias para que concurra, no se pudo hallar al





testigo y la señora fiscal se desistió, haciéndose imposible recabar su declaración en este juicio oral; por lo que actualmente, no existe el peligro procesal.

2.4. Como un tercer presupuesto, señaló la proporcionalidad; ante esto refirió que se tiene que diferenciar el plazo del proceso y el plazo de la prisión preventiva; invocó a Gonzalo de Río, en la que enfatizó que no se puede dictar, no se puede mantener y menos prolongar una prisión preventiva; en razón a que el plazo del proceso debería ser igual al plazo de la prisión preventiva, máximo; indica que la ley 27553 publicada el 13 de noviembre de 2001 que fue modificado por el Decreto Legislativo 1206, la etapa de instrucción podría durar máximo 16 meses; sin embargo, el proceso actualmente tiene más de doce años, y la etapa de instrucción ha durado un promedio de cuatro años.

2.5. Asimismo, invocó el libro de Temeridad y Malicia en el proceso, explicando que las modalidades obstruccionistas, aunado a ello enfatizó que Joan Picó i Junoy desarrollo el principio de la buena fe procesal dentro del derecho penal y que no se puede afectar el derecho natural de la persona a buscar su libertad, y por ende no existe el delito de fuga; es por ello que el legislador permite que el ausente o el contumaz realicen su defensa; por lo tanto, el hecho de que su defendido no haya estado en el proceso anteriormente no sería una conducta obstruccionista.

TERCERO: ANALISIS DE LA SALA SUPERIOR.-

3.1. Con carácter previo a dilucidar la cuestión controvertida, resulta pertinente indicar que la prisión preventiva es un acto dispuesto por una resolución jurisdiccional, que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena. Por lo que, al ser una medida cautelar que limita el derecho fundamental de la libertad personal, se debe respetar los requisitos esenciales para su determinación, como son la legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, jurisdiccionalidad y motivación de las resoluciones.

3.2. Ahora bien, se debe tener en cuenta lo siguiente, que el artículo 272° del Código Procesal Penal, establece que el plazo de la prisión preventiva para





procesos simples es de nueve meses y para procesos complejos es de dieciocho meses; al producirse el vencimiento de este plazo sin que se haya dictado sentencia condenatoria, ya sea de oficio o a solicitud de parte, se dispondrá la libertad del imputado, y se dictarán (de ser necesario) las medidas que permitan asegurar su presencia en las diligencias judiciales.

3.3. No obstante, en determinadas circunstancias, la norma procesal establece que el artículo 274° del Código Procesal Penal, que pese a lo establecido en el párrafo anterior, se pueda extender la prisión preventiva a través de la figura de la “prolongación”, siempre que circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o de proceso y subsista la posibilidad de que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, en este sentido la prisión preventiva en los casos complejos podrá prolongarse hasta dieciocho meses adicionales, estableciéndose como requisito que el fiscal lo solicite antes de su vencimiento.

3.4. Por lo antes mencionado, es necesario advertir que el procesado Roger Gonzalo Velásquez Quiñones fue detenido primigeniamente el 22 de marzo de 2008, saliendo en libertad mediante resolución de fecha 09 de junio de 2008 disponiéndose su inmediata libertad el 10 de junio de 2008; por consiguiente, se le varió dicha situación de comparecencia con restricciones en vía de apelación; finalmente se produjo su captura el 26 de febrero de 2019, contando el plazo de los nueve meses de prisión preventiva, esta vencería el 07 de setiembre de 2019.

3.5. Ante esto, al ser la prisión preventiva (y su consecuente prolongación) una medida de carácter personalísimo y excepcional, se debe evaluar conforme a los artículos 268° y 274° del Código Procesal Penal, en consecuencia, se debe determinar si en el caso que nos ocupa, concurren “circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso” y que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria”, a fin de determinar si existe mérito para que se pueda proceder con la prolongación de la prisión preventiva.





3.6. Ahora bien, la representante del Ministerio Público solicitó la prolongación de la prisión preventiva, en razón a que en el presente juicio oral, es un caso que ha tomado seis sesiones de audiencia del juicio oral (Presentación de cargos, ofrecimiento de medios de prueba) en ella se admitió 22 testigos, así como realizar la ampliación de la pericia oficial y se encuentra pendiente de ratificar las mismas, adicionando que esta Sala Superior tiene excesiva carga procesal lo que conllevaría a que se prolongue la prisión preventiva del procesado Roger Gonzalo Velásquez Quiñones.

3.7. Ante esto, la defensa manifestó que el Ministerio Público, no ha precisado ¿cuál sería la especial dificultad?, en razón a que desde que se inició el proceso en el año 2007 que se declaró el proceso complejo, la cantidad de procesados eran 22, luego 23 y finalmente en este juicio solo se lleva a cabo contra 9 imputados.

3.8. Por lo expuesto, que en el plenario, el Ministerio Público al inicio del proceso, solicitó al momento del ofrecimiento de nuevos medios probatorios la actuación de testimoniales; sin embargo, como hemos podido advertir los órganos de prueba (especialmente la testimonial de Henry Pino Cárdenas), esta fue actuada; así como se realizó las diligencias correspondiente agotando toda vía para que pueda concurrir el testigo Carlos Eduardo Walters Salazar, en la que agotado toda vía de ubicación para que concurriera al juicio oral, no se pudo recabar dicha declaración, por lo que el Ministerio Público solicitó la prescindencia del testigo. Asimismo, es de precisar que los órganos de prueba que la señora fiscal solicitó que concurriera, estas ya fueron recabadas, a excepción de Walters Salazar.

3.9. De lo expuesto por el Ministerio Público, en sus argumentos no encontramos que haya indicado otro fundamento que sustente la especial dificultad, ahora bien, es necesario advertir que la Casación N° 147-2016 (Caso Gregorio Santos)¹, sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la que se debe entender cómo especial

¹ Sentencia de Casación N° 147-2016, de fecha 06 de julio de 2016.





dificultad la concurrencia de circunstancias que obstaculicen la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del procesado, es por estos fundamentos que el primer presupuesto, de especial dificultad el Ministerio Público no lo ha argumentado de manera contundente, por cuanto como es de verse en autos, los órganos de prueba ya se han actuado; así como la pericia oficial y su ampliación estas ya se encuentran en el expediente.

3.10. De otro lado, el segundo presupuesto de la prolongación de la prisión preventiva, se encuentra establecido en el jurisprudencia vinculante – Casación N° 147-2016² numeral 2.4.2. (...) ii) Que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre dichas condiciones subsisten o se mantienen”.

3.11. Ante esto, el Ministerio Público en la sesión de audiencia de fecha 28 de agosto del presente año, refirió que el procesado Roger Gonzalo Velásquez Quiñones estuvo prófugo por más de diez años, es por ello que el peligro de fuga aún se mantiene; por otro lado, la defensa ante lo alegado por la fiscal, precisó que en la resolución de fecha 21 de mayo de de 2019 se estableció que no habría peligro de fuga por tener arraigo laboral, arraigo familiar y arraigo domiciliario.

3.12. Ante lo expuesto, es de precisar que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal establecen los requisitos para determinar la existencia del peligro de fuga y peligro de obstaculización, por lo que se debe analizar estos supuestos.

3.13. Respecto al peligro de fuga, el persecutor de la acción penal solo basó sus fundamentos en que el acusado estuvo renuente a la acción de la justicia por más de diez años y que la única manera que afronte el juicio oral es estar



JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios



privado de su libertad; consideramos que para analizar este presupuesto, es necesario remitirnos a los autos, en ella obra el Certificado de Inscripción del procesado Roger Gonzalo Velásquez Quiñones, en ella se evidencia que su domicilio está situado en Avenida Larco N° 464 – Distrito de Víctor Larco Herrera Provincia de Trujillo Departamento de la Libertad; así también, se tiene el Certificado de Inscripción de Silvia Raquel Trelles Araujo (esposa del imputado) se muestra que tiene el mismo domicilio que el procesado, Acta de matrimonio original, que acredita que contrajo matrimonio con Silvia Trelles Araujo. Asimismo, se adjunto los certificados de inscripción de sus menores hijos llamados Roger Eduardo Velásquez Trelles, Miguel Alejandro Velásquez Trelles y Juan José Velásquez Trelles (documentos originales); así como el Certificado de Inscripción de María Emilia Quiñones de Velásquez.

3.14. Esta documentación presentada se encuentra emitida por la entidad de la RENIEC (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) esto respecto a los Certificados de Inscripción y el Acta de Matrimonio emitido por la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera, como se puede ver, estos son documentos públicos, veraces que son viables para acreditar el arraigo domiciliario; adicionalmente a ello, la defensa del procesado presenta el Acta de Constatación Notarial emitido por el Notario de Huanchaco – Trujillo, documentación que tiene la misma dirección de los Certificados de Inscripción emitidos por la RENIEC (dirección ubicado en la Avenida Larco N° 464 , Distrito de Víctor Larco Herrera Provincia de Trujillo Departamento de la Libertad).

3.15. De otro lado, se menester resaltar el arraigo laboral en la que en autos se evidencia la documentación de la SUNARP, en la que se precisa que el procesado es Gerente de Comercialización de la empresa Inversiones Santa Fe S.A.C; y con la documentación que también ha presentado, la Constancia de Estudios emitida por la Universidad Nacional de Trujillo – Facultad de Ingeniería, se muestra que el hijo del procesado Roger Gonzalo Velásquez Quiñones, su hijo Roger Eduardo Velásquez Trelles cursa el VII Ciclo de la carrera de Ingeniería Mecatrónica; sumado a ello, también se tiene la





Constancia de Estudios de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Nacional de Ingeniería, en la que se advierte que Miguel Alejandro Velásquez Trelles hijo del procesado, cursa estudios de I ciclo en dicha casa de estudios; asimismo, se tiene la constancia emitida por el Colegio Claretiano de Trujillo en la que constan que el menor Juan José Velásquez se encuentra cursando el 2º grado de secundaria; estos documentos acreditan que el procesado tiene arraigo familiar, por lo que no se puede desmerecer dicha documentación que evidencia la estadía en dicha ciudad de Trujillo y que su vida cotidiana se encuentra establecida y realizada, todo ello acredita a todas luces que el arraigo domiciliario, laboral y familiar, se encuentran superados.

3.16. De otro lado, el peligro de obstaculización; se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, lo que puede manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios.

3.17. Ante lo expuesto, el Ministerio Público indico que se encuentra pendiente de realizar el interrogatorio a los testigos y la ratificación de las pericias (pericia ampliatoria por parte de los peritos oficiales de esta Corte Superior Especializada y el perito de parte –presentado por la defensa de Velásquez Quiñones-), es necesario advertir que en la resolución de fecha 21 de mayo de 2019, el Ministerio Público postuló que se acreditaría el peligro de obstaculización en razón a que estaría pendiente de realizarse el interrogatorio del testigo Carlos Eduardo Walters Salazar, sin embargo, en autos se puede apreciar que en la sesión de audiencia de fecha 26 de junio de 2019 el Ministerio Público, prescindió de su concurrencia al plenario del testigo Carlos Eduardo Walters Salazar, es el único fundamentó que acreditó en su oportunidad el Ministerio Público, en la sesión de audiencia de fecha 28 de agosto del presente año, argumento solo en el sentido del peligro de fuga, pero recalamos este supuesto de peligro de obstaculización, por cuanto es un presupuesto que debe ser analizado y que efectivamente si fue debatido por la defensa del procesado Roger Gonzalo Velásquez Quiñones, por lo que encontramos que este presupuesto se encuentre superado.





3.18. Ahora, debemos indicar que en el auto que dictó mandato de detención del procesado Roger Gonzalo Velásquez Quiñones, se acreditó el peligro de fuga por la gravedad del delito, si bien es cierto, el delito de Lavado de Activos tiene una pena alta, es necesario advertir que mediante la Casación N° 631-2015/Arequipa³, en el fundamento séptimo resaltar lo siguiente: “(...) Lo que determina un fundado peligro de fuga es que un imputado no tenga arraigo laboral, familiar o laboral y tenga contactos en el exterior que le permitan alejarse del país, a la vez que, concurrentemente, consten otros datos derivados de la naturaleza del hecho y la gravedad de la pena-el monto de la pena, tampoco debe ser examinado en forma aislada (...)”. Es importante señalar esto, porque aun así la pena que se solicita sea grave esta no configura un peligro de fuga; por cuanto la magnitud de la pena tiene un carácter abstracto, que no se puede operar como único criterio de aplicación automática y mecánica⁴; además es necesario recalcar que lo que indica la sentencia de casación, en la parte que indica que “Lo que determina un fundado peligro de fuga es que un imputado no tenga arraigo labora, familiar”, y como ya lo hemos revisado, los arraigos (laboral, familiar y domiciliario), estos han sido sustentados por la defensa, por lo tanto no advirtiéndose en todos sus extremos que haya peligro procesal (peligro de obstaculización y el peligro de fuga), lo alegado por el Ministerio Público resulta insuficiente para acreditar el peligro de procesal.

3.19. Respecto a la proporcionalidad; la defensa del procesado Roger Velásquez Quiñones precisó que su patrocinado debe ser juzgado en un plazo razonable, que a la fecha de sus alegatos, desde que se inició el proceso lleva 12 años 4 meses y 9 días y que en ningún momento hemos realizado acciones obstruccionistas en el proceso y que hemos realizado la defensa en ausencia por cuanto el legislador ha tomado en cuenta que una persona que se encuentra sumergida en un proceso penal puede realizar una defensa activa; de

³ Sentencia de Casación N° 631-2015/Arequipa, emitida por la Sala Penal Transitoria de fecha 21 de diciembre de 2015, fundamento séptimo.

⁴ Recurso de Casación N° 1145-2018/Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República – Ponente: San Martín Castro.





otro lado, el Ministerio Público al correrse traslado de los alegatos esgrimidos por la Defensa de Roger Gonzalo Velásquez Quiñones precisó que el procesado se encontraba prófugo, se mostro renuente a la acción de la justicia por más de diez años; que no se pudo prever que el proceso se iba a declarar nulo y que se llevaría un nuevo juzgamiento por otro Colegiado Superior.

3.20. De lo expuesto, debemos resaltar que esta Sala Superior, como lo ha indicado el Ministerio Público tiene excesiva carga procesal, sin embargo, ello no quiere decir que haya dilaciones en el presente juzgamiento, el juzgamiento se inicio el 05 de setiembre de 2018, y desde ese momento se están realizando las diligencias de forma ininterrumpida, realizándose cada audiencia de forma correcta y con las garantías procesales y constitucionales que los sujetos procesales merecen, avanzando el juzgamiento, encontrándonos en el estadio procesal de testimoniales (específicamente interrogatorio de los testigos ofrecidos por la defensa de los imputados).

3.21. Por otro lado, la detención del procesado Roger Gonzalo Velásquez Quiñones, se realizó el 26 de febrero del presente año, por lo que debemos expresar que la detención es porque se encontraba un mandato vigente, sin embargo, también resulta pertinente precisar que el proceso debe llevarse a cabo conforme a los estándares internacionales, como lo refiere El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (CEDH) es el primero de estos tratados internacionales que establece este derecho bajo la fórmula más usual del plazo razonable: “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil, o bien sobre el fundamento de toda acusación penal dirigida contra ésta” (art. 6.1)⁵.

⁵ El art. 5.3 del Convenio, al prescribir que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el proceso, sirvió también a la confusión de una posible prolongación del juicio, más allá de lo razonable, con tal que el imputado viva la duración excesiva en libertad.





3.22. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU (PIDCP: en vigor desde 1976) reguló, también en dos oportunidades, este derecho básico del imputado. En primer lugar, en el art. 9.3, al referirse a los derechos de quien está privado de su libertad provisionalmente, se estableció que toda persona detenida “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”⁶. En segundo lugar, en el art. 14.3.c se recurrió a otra fórmula para regular el mismo derecho de la persona acusada: “ser juzgada sin dilaciones indebidas”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), dada en San José de Costa Rica en 1968 y en vigor desde 1978, siguió textualmente en esta materia, como en casi todas, el modelo europeo.

3.23. En efecto, en el art. 7.5 se establece que “toda persona detenida o retenida [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”⁷. A su vez, y con más precisión, el art. 8.1 dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”.

3.24. Aunado a ello, la defensa señaló a Joan Picó i Junoy, en la que analiza la buena fe procesal en los procesos penales y que las reglas de la buena fe procesal no puede afectar el derecho natural de la persona a buscar su libertad, opinión que es compartida por esta Sala Superior, en el sentido de que la defensa no ha realizado maniobras dilatorias para poder entorpecer el proceso y esto es de verse en las actas del juicio oral, efectuando su derecho a litigar, a fin de que pueda defender al procesado Roger Gonzalo Velásquez Quiñones

3.25. Asimismo, debemos indicar que el proceso si bien es cierto, desde el inicio se indicó que el proceso sería complejo, sin embargo no se estableció un plazo para la prisión preventiva al momento que se detuvo al procesado Roger

⁶ La objeción que esta norma merece, como ya se adelantó, proviene del resto de la frase “[...] o a ser puesta en libertad”, con lo cual se da entender literalmente que el proceso podría tener una duración irrazonable con tal de que el imputado no siga privado de su libertad preventivamente.

⁷ “[...] o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”, frase que repite el problema de la posibilidad de una continuación irrazonable del proceso pero sólo si el imputado está en libertad.





Gonzalo Velásquez Quiñones, por lo tanto aplicar en el caso sea un proceso complejo en el ámbito de la prisión preventiva esto debe requerir diversos requisitos como se establece en el artículo 272° del NCPP, que fija 9 meses el plazo ordinario, y en 18 meses el plazo extraordinario aplicable a los procesos complejos⁸; del cual no se ha realizado, es por ello que solo se tomará en cuenta el plazo ordinario de nueve meses.

3.26. Ahora bien, resulta pertinente señalar que el Derecho natural defiende la existencia de ciertos derechos propios y particulares de la condición humana, como ejemplo el derecho a la libertad, enfatizamos esto, en razón a que es el derecho que tiene una persona de estar ausente en un proceso, y que este pueda ejercer o hacer efectiva su defensa en un proceso penal, el legislador no lo prohíbe, al contrario el imputado puede ejercer su derecho no estando detenido, por cuanto estar ausente no es un delito.

3.27. Aun más, se debe tener en cuenta que el procesado Roger Gonzalo Velásquez Quiñones se encuentra ocho meses y veintisiete privado de su libertad, habiéndose desarrollado todos los órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público en el juzgamiento, si bien es cierto, aún no se ha realizado la ratificación de las pericias, sin embargo, las pericias realizadas por los peritos oficiales de esta Corte Superior de Justicia Especializada y el perito de parte (perito ofrecido por la defensa de Velásquez Quiñones), ya se encuentran en el expediente.

3.28. Aunado a ello, consideramos que la imputación que versa sobre el procesado Roger Gonzalo Velásquez Quiñones, es haber realizado presuntos actos de Lavado de Activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, al solicitar a Carlos Walters Salazar que registrará a su nombre el vehículo de placa BOQ894, vehículo adquirido con

⁸ El art. 342.3 NCPP establece que: “Se considera proceso complejo cuando a) requiere la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; e) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; f) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o g) deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.





dinero ilícito a fin de que no se descubra el verdadero propietarios; asimismo, en el presente proceso se encuentran sometidos a juicio varios procesados, y este hecho tiene relevancia en el sentido de que contra estos imputados se han formulado imputaciones similares a la que existe contra el procesado Roger Gonzalo Velásquez Quiñones, sin embargo, todos ellos tiene la calidad de reos libres. Por tanto esta Sala Superior no encuentra razones objetivas, en el ámbito de la prolongación de la prisión preventiva, que permitan darle a este acusado un tratamiento jurídico distinto al que se les viene dando a sus coacusados.

3.29. Por consiguiente, esta Sala Superior considera que el pedido formulado por el Ministerio Público que solicita la prolongación de la prisión preventiva en contra de Roger Gonzalo Velásquez Quiñones, y de conformidad con los presupuestos establecidos en la Jurisprudencia vinculante Casación 147-2016/Lima, advertimos que no se cumplen, por lo que deberá declararse improcedente el pedido.

3.30. Asimismo, se debe tener en cuenta que el procesado Roger Gonzalo Velásquez Quiñones primigeniamente estuvo detenido el 22 de marzo de 2008, luego se le varió dicho mandato de detención haciéndose efectiva la libertad desde el 10 de junio de 2008, por lo que hasta esa fecha del tiempo que estuvo de detención fue de 2 meses y 18 días; asimismo, de otro lado, quedando vigente el mandato de detención que se dictó en el Auto Apertorio de Instrucción⁹, se procedió a su captura el día 26 de febrero de 2019, ahora bien, para que se venza el plazo de la prisión preventiva, faltaría que se compute el tiempo de 6 meses y 12 días, las cuales el plazo de la prisión preventiva vencería el 07 de setiembre de 2019; recalamos esto, por cuanto en la presente resolución solo se está analizando los presupuestos de la prolongación de la prisión preventiva, más no el vencimiento del plazo de la medida cautelar, por ende no podemos disponer la libertad del procesado, por cuanto el plazo de la prisión preventiva aun se encuentra vigente.

⁹ Auto Apertorio de Instrucción de fecha 19 de abril de 2007.





DECISIÓN

Por las consideraciones expuesta, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios; impartiendo justicia a nombre de la Nación; **RESOLVIERON:**

- I. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de prolongación de la prisión preventiva contra **ROGER GONZALO VELÁSQUEZ QUIÑONES** formulado por la Representante del Ministerio, en el proceso que se le sigue por el presunto delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado Peruano, previsto y sancionado en el artículo 1º, 2º y último párrafo del artículo 3º de la Ley 27765.

Notifíquese a los sujetos procesales.-

S.S.

RENÉ E. MARTÍNEZ CASTRO
Juez Superior y Presidente del Colegiado

EDHIN CAMPOS BARRANZUELA
Juez Superior y Director de Debates

JHONNY HANS CONTRERAS CUZCANO
Juez Superior



JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios